



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00198-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA LOMA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLÁNTICO.
Demandado	MUNICIPIO DE POLONUEVO – SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES EN SALUD – INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA Y TRÁNSITO – COMISARÍA DE FAMILIA DE POLONUEVO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Los señores CARLOS ANDRÉS SIERRA MARTES, NASLY PINEDA JIMÉNEZ, EDILMA PINEDA, GEOVANY PINEDA, ELIECID MARTES PINEDA, VÍCTOR SÁNCHEZ, JULIO CUENTAS, JAVIER CORONELL, ARNOLDO PEDROZA, SOFÍA SOLANO CHARRIS, entre otros, en calidad de residentes del barrio La Loma del Municipio de Polonuevo, Atlántico, interponen acción popular en contra del MUNICIPIO DE POLONUEVO – SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES EN SALUD – INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA Y TRÁNSITO – COMISARÍA DE FAMILIA DE POLONUEVO.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, el Juzgado se permite hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acción popular es necesario efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*. La citada normatividad establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Revisado el expediente, se observa que la parte accionante acompañó al escrito de demanda con los siguientes documentos: (i) formato de recolección de firmas¹, (ii) registro fotográfico del sector del barrio La Loma de Polonuevo, Atlántico.²

En ese orden, es claro que no fue allegada la petición por medio de la cual la parte demandante acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que se solicita se aporte la petición presentada ante el MUNICIPIO DE POLONUEVO – SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES EN SALUD – INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA Y TRÁNSITO – COMISARÍA DE FAMILIA DE POLONUEVO, y su respectiva constancia de radicación, con miras a la protección de los derechos colectivos aquí reclamados.

De otro lado, es del caso poner de presente el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma que establece unos requisitos para presentar las demandas de acción popular:

“Art 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

(....)” (Se destaca)

Ahora bien, se advierte que el libelo demandatorio adolece del requisito señalado en el literal g) de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

¹ Ver folio 13 del escrito de demanda.

² Ver documento “AnexoAcciónPopular.pdf” del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- **Nombre e identificación de quien ejerce la acción:**

Respecto de este acápite, se previene a la parte demandante para que indique al Despacho de manera clara el nombre de todos los accionantes y su correlativa identificación, como quiera que aparecen anotados en forma manuscrita a folio 13 del libelo de la demanda, sin embargo, algunos nombres resultan ilegibles; por lo que el Despacho no puede tener por identificados sino a unos cuantos de los demandantes.

Con todo, se hace necesario que la parte actora subsane las falencias antes anotadas, es decir, deberá aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que ordena los artículos 144 y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, el cual exige que se haya solicitado ante la autoridad accionada, antes de presentar la demanda, que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; y así mismo, para que señale de manera directa y clara quienes son los que ejercen la acción.

Precisado lo anterior, se trae a colación el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“Art.20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sean corregidas las falencias presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMÍTASE la presente acción popular y concédase el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 110 DE HOY 27 de JULIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c45c2a242fbcb20dd7bd62a6a14724204c54f8b4d4b9712a845b90fe65b36**

Documento generado en 26/07/2023 08:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>